

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 30 DE 2020

Neiva (H), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE BALVINA ALVIRA QUIRA CONTRA DIEGO ARMANDO PÉREZ LOSADA, VÍCTOR FÉLIX LOSADA SANABRIA Y COOTRANSIGIGANTE. RAD. No. 41396-31-89-001-2017-00007-01. JUZ. 1º PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PLATA.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 02 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Balvina Alvira Quira, actuando mediante apoderado judicial, solicita se declare civilmente responsable a Diego Armando Pérez Losada, Víctor Félix Losada Sanabria, Cootransgigante Ltda, por los daños y perjuicios de naturaleza civil derivados del accidente de tránsito ocurrido el 1º de febrero de 2014.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que reside en la vereda Las Mercedes del Municipio de La Plata. Que se dedica a actividades domésticas y de administración del predio rural denominado El Lote, con una extensión de 8 hectáreas 7.538 metros cuadrados.

Indicó, que el 1º de febrero de 2014 utilizó el transporte público de pasajeros de la empresa Coostransgigante Ltda., que cubre la ruta vereda Las Mercedes – La Plata. Que el vehículo que abordó es de placas GUS318, Marca Willis, Línea CJ-6, modelo 1978, color verde, servicio público tipo campero, cuyo propietario era Víctor Félix Losada Sanabria, y para el momento de los hechos su conductor era Diego Armando Losada.

Afirmó, que a la altura de la vereda Fátima, el automotor al parecer perdió los frenos y rodó por un abismo, lo que le provocó politraumatismo, trauma dorsal y trauma craneoencefálico, sin pérdida de la conciencia. Que a causa de las lesiones se le incapacitó durante 20 días y se le calificó una pérdida de capacidad laboral del 19.25% (fls. 62-68).

Sostuvo, que derivaba su ingreso de la administración conjunta con su esposo de dos predios rurales cultivados con café. Que por motivo de las lesiones causadas se vio obligada a contratar dos personas para la atención de las labores que realizaba en las fincas, lo que la hizo incurrir en gastos equivalentes a \$1.700.000 mensuales.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, mediante providencia del 23 de enero de 2017 (fl. 82, c. 1) y corrido el traslado de rigor, los codemandados Diego Armando Pérez Losada y Víctor Félix Losada Sanabria, a través de apoderado judicial, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual aseveraron que no existe prueba alguna que establezca que son responsables de los hechos; que el monto que pretende la demandante en torno de los perjuicios morales y fisiológicos son exorbitantes, razón por la que queda al arbitrio del juez el establecimiento del valor indemnizable conforme a las pruebas que para el efecto se alleguen al trámite procesal; que no existe prueba alguna que determinen los ingresos mensuales de la demandante para la época del accidente de tránsito. En torno a los hechos de la demanda sostuvo que tan sólo era cierto el referente a los días de incapacidad y al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, razón por la que los restantes debían ser objeto de prueba. Formuló como excepciones de mérito las que denominó "*Inexistencia de*

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Balvina Alvira Quira contra Diego Armando Pérez Losada, Víctor Félix Losada Sanabria y Cootransgigante Ltda. RAD. No. 41396-31-89-001-2017-00007-01. Juz. 1º Promiscuo del Circuito de La Plata (H).

elementos materiales probatorios que endilguen responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas GUD-318" e "Inexistencia de prueba del daño indemnizable" (fls. 95-97, C. 1).

Por su parte, la Cooperativa de Transportadores de Gigante Limitada – Cootransgigante Ltda.- indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustentos fácticos y jurídicos, especialmente porque la Cooperativa no ha expedido tiquete o pasaje de transporte y no conoce de las condiciones del supuesto accidente en el que se ocasionaron las lesiones, así mismo, refirió que no cubre la ruta desde la vereda Las Mercedes al casco urbano de La Plata. Advirtió que no le constan los hechos de la demanda, salvo el referente a la propiedad del vehículo automotor en el que supuestamente se movilizaba la accionante. Propuso como excepción de mérito la denominada "*Fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad*". (fls. 110 al 115, C.1). Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 36-39, C.2).

La Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda, por haber operado las acciones derivadas del contrato de transporte, por ausencia de demostración del daño indemnizable o perjuicios reclamados, por inexistencia de amparo de los perjuicios morales, el lucro cesante y el daño a la vida en relación en la póliza que materializó el contrato de seguros base del llamamiento en garantía, por encontrarse limitado el valor asegurado (fls. 47-53, C.2).

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, a través de sentencia del 02 de octubre de 2017, declaró probada la excepción denominada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte alegada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, coadyuvada por Cootransgigante Ltda. al momento de alegar de conclusión; decretó la terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante (f. 138 y 141, C. 1).

Para arribar a tal decisión, consideró que del escrutinio al expediente se establece que la demanda fue presentada en Secretaría por reparto el 2 de noviembre del 2016, es decir, alrededor de dos años y nueve meses después de haber ocurrido el accidente de tránsito objeto del presente asunto, así las

cosas, se tiene que la fecha límite con la que contaba el accionante para presentar la demanda conforme lo prevé el artículo 993 del Código de Comercio feneció el 1º de febrero de 2016, en consecuencia las obligaciones contractuales que se reclaman por esta vía se encuentran prescritas.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, toda vez que considera que en el presente caso no es aplicable el artículo 997 del Código de Comercio, por cuanto que la señora Alvira Quira no tiene la calidad de comerciante, y es por tal razón que en el *sub judice* la normativa que debe regir para resolver lo concerniente a la prescripción, es la regla general prevista en el Código Civil para el efecto. Indica, además que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del término correspondiente.

En audiencia adelantada el 5 de junio de 2020, el apelante sostuvo adicionalmente que la prescripción que el *a quo* declaró probada sólo puede operar para quien la propone, la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla ya sea por la vía de acción o por la vía de excepción, como en el presente caso lo requería, en el sentido de que en la contestación de la demanda las partes debían haberla interpuesto como tal, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto opera en torno de la parte pasiva un litisconsorcio facultativo, que obliga a todos los sujetos procesales que conforman la parte demandada para que resulten beneficiados con la prescripción deben proponerla en la oportunidad debida.

También sostuvo, que al haberse declarado por el *a quo* la prescripción de la acción en favor de todos los codemandados, cercena el principio de congruencia

que debe existir entre lo decidido y lo alegado por las partes, toda vez que el fallo de primera instancia fue invasivo a la esfera de las potestades de las partes, además que resulta un proceder inconsulto y desmedido y transgrede el derecho de defensa que ostentan las partes dentro de la presente litis.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, se circunscribirá a determinar, si tal como lo concluyó el *a quo* en el presente asunto se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte conforme lo previsto en el artículo 997 del Código de Comercio.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC17723 del 07 de diciembre de 2016, el fundamento jurídico de las operaciones relacionadas con transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una actividad peligrosa, cuya doctrina se construyó jurisprudencialmente con sustento en el artículo 2356 del Código Civil. Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando éste acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar, tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Ahora, en torno a la fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de manera inveterada, tiene definido que un hecho sólo puede ser considerado como fuerza mayor o caso fortuito, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un

daño. Por eso, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad de aquellas calificadas como peligrosa, como sería el caso de la sistemática conducción de vehículos de servicio público, no puede por regla general, y solamente bajo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, como constitutivas de fuerza mayor, para así edificar una causa extraña, y por tal vía exonerarse de responsabilidad (sentencia SC17723-2016 en la que se retoma lo expuesto en sentencia SC 29 de abril de 2005, rad. 0829).

En el caso concreto, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 1º de febrero de 2014, en la vía que comunica la vereda Las Mercedes con el Municipio de La Plata, a la altura de la vereda Fátima, en el que se vio involucrado el vehículo de placas GUD318 marca Willis, Línea CJ-6, modelo 1978, color verde, tipo campero, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Gigante Limitada – Cootransgigante Ltda., de propiedad de Víctor Félix Losada Sanabria y que era conducido por Diego Armando Pérez Losada.

A esta conclusión se arriba sin vacilación, con base en lo expuesto por los demandados Diego Armando Pérez Losada, Víctor Félix Losada Sanabria al momento de rendir interrogatorio de parte, quienes reconocieron que para el 1º de febrero de 2014, el vehículo de placas GUD318 tuvo un accidente de tránsito en la vía que comunica la vereda Las Mercedes con el Municipio de La Plata. Hecho este que igualmente, en la etapa procesal de fijación del litigio, fue aceptado de consuno por los sujetos procesales que conforman la parte pasiva como supuesto de facto no sujeto a controversia en el presente asunto (fl 127 vuelto).

Adicionalmente, de los interrogatorios de parte rendidos por Diego Armando Pérez Losada y Víctor Félix Losada Sanabria, se logra concluir que para el momento del accidente de tránsito del 1º de febrero de 2014, Balvina Alvira Quira se movilizaba en el vehículo de placas GUD318 en condición de pasajera. Suceso que en la etapa procesal de fijación de litigio fue aceptado por los codemandados, como hecho no objeto de debate probatorio (Ibídem).

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los demandados en el presente asunto existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de transporte, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 981 del Código de Comercio, este tipo de convenciones no requiere solemnidad alguna y se perfecciona con el sólo acuerdo de las partes.

En torno al daño, debe precisar la Sala que de conformidad con la historia clínica aportada al informativo, se tiene que la señora Balvina Alvira Quira ingresó al Hospital Departamental San Antonio de Padua el 1º de febrero de 2014, con un diagnóstico de politraumatismo, trauma dorsal-torácico y trauma craneoencefálico, sin pérdida de la conciencia, ocasionado por el volcamiento del vehículo tipo campero en el que se desplazaba como pasajera delantera. Que una vez realizados los exámenes diagnósticos se encontró que la paciente tuvo fracturas de múltiples arcos costales bilaterales y fractura del tercio distal de la clavícula izquierda, y se le dio salida con fórmula médica con Naproxeno, Nimesulide y Diclofenaco intramuscular. Que posteriormente, en el Hospital Universitario Fundación de Santa Fe de Bogotá se evidenció que la paciente padece de hiperlordosis cervical con espondilolistesis C4 sobre C5 (fls. 9-35).

Adicionalmente, milita a folios 36 al 40 del cuaderno 1, el dictamen número 5055 del 11 de julio de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, del cual se advierte que en virtud del diagnóstico de fracturas costales múltiples derechas e izquierda, la señora Alvira Quira tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 19.25% con fecha de estructuración del 1º de febrero de 2014 y origen común – tránsito.

Probados como están, la existencia del contrato, el hecho y el daño, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, le corresponde a la Sala analizar si hay prueba del rompimiento del nexo causal. Sobre el particular, se tiene que en tratándose de contratos de resultado como es el caso del transporte de pasajeros, el agente del daño sólo se releva del deber de reparar cuando demuestre que el hecho se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, de conformidad con las previsiones dadas en los artículos 987 y 992 del Código de Comercio.

En el *sub judice*, los demandados se ampararon en la causal de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de excusarse del deber de reparar. En síntesis, señalaron que el accidente de tránsito se presentó por una falla mecánica en los frenos del automotor.

Analizado el hecho cuarto de la demanda, se observa que la parte actora alude como causa del accidente de tránsito la posible pérdida de los frenos del automotor, lo que hizo que éste rodara por un abismo (fl. 63 vuelto).

Adicionalmente, al ser interrogado el señor Diego Armando Pérez Losada sobre tal aspecto, afirmó: *"Ese día venía bajando haciendo la ruta normal, cuando de pronto hubo una falla fue algo fortuito que pasó. Se me fueron los frenos. Yo venía llegando, me faltarían por ahí unos tres kilómetros, para llegar acá al municipio de La Plata cuando empecé a bajar y se me fueron los frenos y decidí poner el carro hacia un lado, hacía la barranca. Pues en eso pasó que se fue por la barranca y pasó eso, pues después llegaron los bomberos y la gente que nos ayudó a evacuar los heridos"*.

Igualmente, en el formato de contra referencia del Hospital Departamental San Antonio de Padua, se indica que la señora Alvira Quira para el 1º de febrero de 2014 *"se desplazaba en calidad de pasajero delantero de campero, cuando perdió los frenos y presentó volcamiento"*.

En tal sentido, se evidencia que la hipótesis de la falla mecánica en los frenos del automotor, se encuentra demostrada, no obstante y en aplicación del contexto jurisprudencial traído a colación, tal hecho por sí mismo, no tiene la virtualidad de exonerar de responsabilidad a los demandados de los daños causados como consecuencia del incumplimiento contractual, toda vez que tal circunstancia no reviste la imprevisibilidad e irresistibilidad necesaria para que pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito; máxime si se tiene en cuenta que en el informativo no existe prueba alguna que demuestre un factor foráneo que haya incidido decisivamente en el accidente, ni que algún hecho externo hubiera generado la falla del sistema averiado.

De otro lado, debe precisar la Sala que la prescripción es un modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos de los demás por la inactividad del titular de los mismos durante un periodo determinado por la ley, quiere ello decir, que la finalidad de dicho fenómeno jurídico, no es otro que la consolidación de situaciones jurídicas concretas.

En tal virtud, el artículo 2513 del Código Civil establece que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y por contera el juez no puede declararla de oficio.

Por su parte, el artículo 2514 del mismo estatuto indica que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, así las cosas, se entiende como renuncia tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Así mismo, el artículo 282 del Código General del Proceso refiere que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Adicionalmente, el artículo 1577 del Código Civil alude a que el deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además, todas las personales suyas. Entretanto el inciso 2º del artículo 2380 del Estatuto Civil, prevé que son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción debe ser propuesta, pues tal medio exceptivo no puede ser declarado de oficio por el juez de la causa. Que como la misma resulta inherente a la obligación principal, toda vez que de resultar probada ésta se extingue, entonces la excepción de prescripción

ostenta un carácter real y por ende, en la medida que se invoque la exceptiva por uno de los deudores, la declaratoria favorable de la misma beneficiará a los demás, así no la hayan propuesto, pues se trata de una misma obligación, frente a la que uno y otro obligado concurren en su pago; de allí que el artículo 2540 del Código Civil prevea la transmisión de la interrupción frente a esta clase de obligaciones.

Al respecto interesa señalar, tal como lo refiere el tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, que las excepciones de fondo que pueden proponer los deudores solidarios son personales o reales, las primeras sólo las pueden formular el directo beneficiario, al cabo que las reales pueden ser formuladas por todos los codeudores entre las que se encuentra, el pago, la novación, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción¹; conclusión que deviene del análisis de lo dispuesto en el artículo 1577 del Código Civil.

Por lo tanto, a pesar de que el artículo 2513 del Estatuto Sustantivo Civil dispone que la excepción de prescripción debe ser propuesta por quien se pretende beneficiar de ella, a juicio de la Sala, cuando el deudor solidario propone tal medio exceptivo, cumple con tal presupuesto normativo, para que el juez pueda analizarla sin ninguna restricción, pues acorde con lo expuesto dimana claramente que en tratándose de obligaciones solidarias si uno de los demandados propone la excepción de prescripción y el otro no, a ambos beneficia la prosperidad de tal medio de defensa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 1100131030081998246501, M.P. Ricardo Zopó Méndez, sostuvo que: *"(...)sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado JUAN ZAPATA, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona. Sobre el punto, este Tribunal en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 dijo: "Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica,*

¹ Pág. 250.

que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada". (...) "Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción." (...) "Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan "su" excepción, sino "la" excepción." (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)².

Ahora, debe precisar la Sala que el llamamiento en garantía otorga la posibilidad al llamado de coadyuvar (contribución o ayuda para la consecución de una cosa) en la defensa de la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales (sentencia CSJ SC5885 de 2016).

En tal sentido, y dada la colaboración armónica que resulta de la relación material propia del llamamiento en garantía en torno de la demanda, las excepciones que el llamado alegue respecto de las pretensiones principales, benefician al llamante, y así mismo, en los casos de las obligaciones solidarias

² Véase adicionalmente las sentencias 1997368801, 2003; 199940101, 2010; 199911301, 2010; 200175102, 2010; a través de las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sostuvo que "Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene el importante efecto de liberar a todos los deudores, aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extinguió para una de las deudoras solidarias, pero que continúa vigente en su totalidad para la otra".

repercutirán en beneficio de todos los deudores, tal y como se dijo en precedencia.

En tal virtud, como en el *sub judice* se presentó por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, en caso de que la misma resulte favorable, tal situación exonerativa repercute en todos los demandados, a pesar de que estos no la alegaron en la debida oportunidad.

De otro lado, en cuanto al régimen de prescripción aplicable al caso concreto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020, enseñó *"en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil. (...) La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio. (...) Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales. (...) Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias".*

Del anterior contexto jurisprudencial y teniendo en cuenta que la indemnización que se pretende se deriva del incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros, es evidente que el régimen de prescripción a aplicar será el que gobierna la relación contractual, que para el caso en concreto, no es otro que aquél dispuesto en el artículo 993 del Código de Comercio, habida cuenta que por ser este tipo de asuntos de naturaleza eminentemente mercantil dada la

calidad del sujeto que presta el servicio de transporte, debe regirse por las disposiciones de la ley comercial, conforme lo indica el artículo 1º del Estatuto del Comercio en consonancia con las previsiones del artículo 981 *ibídem*.

Por lo expuesto, la Sala prohíja la decisión a la que llegó el *a quo*, en torno a la prosperidad del medio exceptivo propuesto. Así se afirma, puesto que dada las condiciones propias del negocio jurídico celebrado, la obligación de conducción concluiría el 1º de febrero de 2014, que si bien, el término de prescripción se vio suspendido desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 19 de enero de 2016³, habida cuenta la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Balvina Alvira Quira⁴, razón por la que el término bienal contenido en el artículo 993 del Código de Comercio, fenecería el 3 de abril de 2016, y como la demanda se incoó el 2 de noviembre del mismo año, según folio 59 del cuaderno 1, ésta no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Adicionalmente, debe precisar la Sala que como la prescripción fue alegada en su debida oportunidad, y la misma, dado su carácter de excepción real se comunica respecto de todos los obligados solidarios, tal y como se explicó, en consecuencia, no se avizora el quebrantamiento del principio de consonancia por parte del juez de primer grado al declarar probado dicho medio exceptivo en favor de todos los demandados.

Los razonamientos esbozados son suficientes para confirmar la sentencia impugnada, y así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

³ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

⁴ Fls. 7-8 del cuaderno 1

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata el 02 de octubre de 2017, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado